

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: GLORIA INES LONDOÑO MORALES
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00116 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- contra la señora GLORIA INES LONDOÑO MORALES, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2187 del 26 de enero de 2009, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez conforme a la ley 100 de 1993 y el Decreto 546 de 1971 a favor de la señora GLORIA INES LONDOÑO MORALES en cuantía de \$1`297.791 efectiva a partir del 10 de abril de 2008, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio de 10 años de servicios prestados en la RAMA JUDICIAL como Oficial Mayor y, como factores salariales la asignación básica y la bonificación por servicios (folios 28 al 30).

El 03 de agosto de 2011, CAJANAL por medio de Resolución No. 003058, resolvió recurso de reposición presentado el 25 de febrero de 2009 por la actora contra Resolución No. 2187 del 26 de enero de 2009, reliquidando la pensión agregando otros factores salariales devengados como oficial mayor en la RAMA JUDICIAL como prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de productividad, lo que aumentó la cuantía a \$1`409.873 (folios 31 al 36).

La señora GLORIA INES LONDOÑO MORALES instauró acción de tutela contra la UGPP por violación a los derechos al debido proceso y seguridad social, la cual fue resuelta favorablemente en Sentencia del 04 de marzo de 2011 por el Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, sin limitación alguna y teniendo en cuenta la asignación más alta devengada en el último año de servicio, incluido además todos los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978. Lo anterior fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral el 31 de marzo de 2011 (folios 60 al 68).

Mediante memorial presentado ante CAJANAL en agosto de 2011, la accionante allegó copia de las anteriores Providencias, para que le fuera reliquidada su pensión de vejez, teniendo en cuenta factores salariales debidamente actualizados (folio 59 a 68).

Posteriormente, la UGPP expidió la Resolución RDP 004856 del 05 de febrero de 2013 por la cual reliquidó la pensión de la señora LONDOÑO MORALES, en razón a que certificó que en último año de servicios había laborado como Procuradora Regional del Guaviare y había devengado asignación básica, bonificación por servicios prestados, gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima especial de servicios, por lo que el monto se amplió a \$10`353.472 (folios 40 al 42).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por último, por medio de Resolución RDP 038434 del 19 de diciembre de 2014, la UGPP modificó y adicionó la Resolución RDP 004856 del 05 de febrero de 2013, en razón a que la bonificación de servicios prestados no fue liquidada como doceava y no fue certificado el tiempo de causación de la prima de vacaciones, reduciendo el monto de la pensión a \$7'911.017 (folios 48 al 52).

CONSIDERACIONES

En materia de actos ejecutivos de providencias judiciales, el Consejo de Estado ha manifestado en Sentencia del 13 de agosto de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Rad: (19854) lo siguiente:

"...la doctrina administrativista ha sostenido que el incumplimiento de las sentencias no puede abrir nuevamente la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto de cumplimiento¹, porque ello implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, facultando al administrado para embarcarse indefinidamente en nuevos procesos, por el hecho de no acatarse todos los términos del fallo o de desconocer los mismos en alguna medida².

En ese sentido, ha señalado que dichos actos se encuentran excluidos del control judicial mediante proceso ordinario, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado.

...Es decir, si el acto se limita a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución, pero si su contenido se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, nace un nuevo acto administrativo que, por lo mismo, es controvertible judicialmente a través del proceso ordinario³.

...Si no fuera de esta manera, tal como lo ha sostenido esta Corporación, "todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada⁴, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada⁵. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, el legislador señaló en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que deberá rechazarse la demanda *cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

A través de este medio de control, la UGPP solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM 3058 del 03 de agosto de 2011, RPD 4856 del 05 de febrero de 2013 y RDP 38434 del 19 de diciembre de 2014, mediante las cuales se reliquidaron la pensión de vejez otorgada a la señora GLORIA INES LONDOÑO MORALES mediante Resolución No. 02187 del 26 de enero de 2009, en razón a que a la demandante le es aplicable el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es la edad y tiempo de servicios previstos en el Decreto 546 de 1971, pero con un monto del 75% sobre el salario promedio de los últimos 10 años sin tener en cuenta factores salariales como prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

¹ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho procesal administrativo. Medellín, Señal Editora, 1999, 5ª ed. págs. 480-483.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 7 de febrero de 2002, Exp. 20869, C. P. Ricardo Hoyos Duque y del 27 de enero de 2012, Exp. 20407, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 08 de febrero de 2012, Exp. 20689, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Sentencia de 22 de agosto de 2002, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 27 de agosto de 2009, Rad.: 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La orden impartida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral de la misma ciudad, fue: "ORDENAR a la accionada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL que en término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a proferir el correspondiente acto administrativo mediante el cual RELIQUIDE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN que le fue reconocida a la accionante GLORIA INES LONDOÑO MORALES mediante Resolución No. 02167 del 26 de enero de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 546 de 1971**, esto es sin limitación alguna y teniendo en cuenta la asignación más alta devengada en el último año de servicio, incluido además todos los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978."

La Resolución UGM 3058 del 03 de agosto de 2013 reliquidó la pensión aplicando el Decreto 546 de 1971, es decir con la asignación más elevada y todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como Oficial Mayor del Juzgado octavo civil municipal de Manizales. A su vez la Resolución RPD 4856 del 05 de febrero de 2013 aumentó el monto de la cuantía de la pensión, al tener en cuenta el último cargo desempeñado, Procuradora Regional del Guaviare, bajo los mismos parámetros del Decreto 546 de 1971.

Por último, la Resolución RDP 38434 del 19 de diciembre de 2014 se limitó a modificar el anterior acto administrativo solo en su cuantía, manifestando error involuntario por haber tenido en cuenta como factor salarial la prima de vacaciones que no fue certificada, y ajustando la bonificación de servicios a una doceava parte.

Una vez verificados los actos administrativos enjuiciados, considera el Despacho que son actos de ejecución que no son susceptibles de control judicial, toda vez que se limitaron a dar cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral de la misma ciudad, los cuales ordenaron el reajuste de la pensión de la actora, en los términos del Decreto 546 de 1971.

En ese orden de ideas, no puede estudiarse la legalidad de las Resoluciones No. UGM 3058 del 03 de agosto de 2011, RPD 4856 del 05 de febrero de 2013 y RDP 38434 del 19 de diciembre de 2014, por ser actos administrativos de ejecución que hicieron efectiva la orden impartida por el Juez de Tutela, razón por la cual el presente asunto ya no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial por la UGPP contra la señora GLORIA INES LONDOÑO MORALES, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

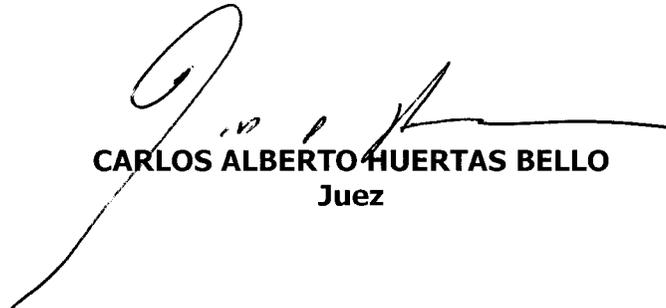
TERCERO: Reconózcase personería al Dr. MANUEL JESÚS RINCÓN GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

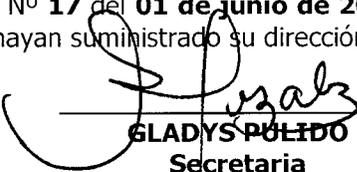
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 01 de junio de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
